|  |
| --- |
| **DECIMO NOVENO PRECEDENTE****Carácter perentorio de los plazos regulados en la ley** |
| **Deudor:** | **SOCIEDAD AGRÍCOLA JEQUETEQUEPE S.R.L** |
| **Acreedor:** | **BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ (Presidente de la Junta de Acreedores)** |
| **Resolución:**  | N° 0377-2004/SCO-INDECOPI |
| **Expediente:** | N° 105-2002/CRP-ODI-TRU |
|  **Fecha:**  |  22.06.04 |
|  **Sumilla:** | De conformidad con lo establecido en el artículo 43º del Decreto Legislativo Nº 807, se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en la aplicación del siguiente principio: “El carácter perentorio de los plazos regulados en la Ley General del Sistema Concursal busca disuadir la incorrecta utilización de los procedimientos concursales y generar incentivos para que las partes actúen con diligencia y adopten oportunamente las decisiones empresariales correspondientes en el marco de negociación de la Junta de Acreedores. Ello, teniendo en cuenta que el propósito esencial del régimen concursal es la maximización del valor del negocio en concurso a fin de garantizar una eficiente recuperación de los créditos involucrados en el proceso. Por tal motivo, la legislación concursal regula un mecanismo que habilita a la Comisión a declarar de oficio la disolución y liquidación del patrimonio del deudor en caso no se adopten determinados acuerdos en los plazos establecidos a tal efecto. Sin embargo, no puede desconocerse la existencia de hechos no imputables a la Junta de Acreedores o a sus autoridades que impidan a éstas adoptar los acuerdos oportunamente. Por ello, no procede que la autoridad administrativa declare la disolución y liquidación del patrimonio del deudor cuando la falta de acuerdos en los plazos establecidos legalmente se deba a causas no imputables a la Junta de Acreedores o a sus autoridades. En tal sentido, se entiende que la falta de adopción de acuerdos no es imputable a la Junta de Acreedores o a sus autoridades cuando éstas han actuado en forma diligente, para cuyo efecto debe haberse solicitado la designación de fechas para convocar a dicho órgano deliberativo con una anticipación no menor a quince (15) días hábiles al vencimiento del plazo regulado para la toma de los acuerdos referidos al destino del patrimonio del deudor, el Plan de Reestructuración, el Convenio de Liquidación o el reemplazo del liquidador renunciante previstos en los artículos 58.1º, 65.1º, 74.4º y 93.2º de la Ley General del Sistema Concursal. En este caso, el referido órgano deliberativo se encuentra habilitado para reunirse y adoptar los acuerdos antes mencionados.” |

|  |
| --- |
| **VIGESIMO PRECEDENTE****Proceso sancionador seguido de oficio** |
| **Denunciado:** | **BKV & ASOCIADOS CONSULTORÍA DE GESTIÓN Y NEGOCIOS S.A.C.** |
| **Denunciante:** | **JANNET TANIA ARROYO GUZMÁN** |
| **Resolución:** | 0329-2005/TDC-INDECOPI |
| **Expediente:** | 003-2004/PROCEDIMIENTO SANCIONADOR-CCO-ODI-LAL |
| **Fecha:** | 21.03.05 |
| **Sumilla:** | En el procedimiento sancionador seguido de oficio por la Comisión Delegada de Procedimientos Concursales en la Universidad Privada Antenor Orrego de La Libertad contra BKV & Asociados Consultoría de Gestión y Negocios S.A.C. sobre incumplimiento de sus obligaciones como entidad liquidadora de Instituto de Ojos, Oídos, Nariz y Garganta de Trujillo S.A., la Sala ha resuelto revocar la Resolución N° 872-2004/CCO-ODI-LAL emitida el 24 de noviembre de 2004 por la Comisión, que sancionó a BKV & Asociados con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias por incumplimiento de su obligación de pagar los créditos reconocidos de acuerdo al orden de preferencia establecido en la Ley General del Sistema Concursal. Ello, toda vez que los pagos efectuados por dicha entidad liquidadora por concepto de dietas a favor de los miembros del Comité de Acreedores de la concursada no constituyen una conducta infractora, toda vez que al haber sido calificados en el Convenio de Liquidación de la referida empresa como gastos corrientes, debían ser cancelados en forma prioritaria a los créditos comprendidos en el concurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 74 de la Ley General del Sistema Concursal, por lo que la denunciada no incurrió en infracción administrativa pasible de sanción, dado que su conducta se sujetó a las disposiciones contenidas en el Convenio de Liquidación y en la norma antes citada. Asimismo, atendiendo a los hechos que el caso ha puesto en evidencia, se dispone que la Gerencia Legal del INDECOPI remita al Ministerio Público copia certificada de los actuados en el Procedimiento Concursal Ordinario de Instituto de Ojos, Oídos, Nariz y Garganta de Trujillo S.A., a fin de que se evalúe si el pago efectuado a los miembros del Comité de Acreedores de dicha empresa por concepto de dietas configura una infracción pasible de sanción penal. Ello, como consecuencia de que, de la evaluación de la documentación que obra en el expediente, la Sala considera que existen elementos de juicio suficientes que hacen suponer que el pacto de pago de dietas a los integrantes del Comité contenido en el Convenio de Liquidación de la concursada fue utilizado como un medio fraudulento de evadir las normas imperativas sobre orden de preferencia en el pago de créditos previstas en la Ley General del Sistema Concursal, con la finalidad de pagar en forma preferente los créditos de ciertos acreedores, en perjuicio del resto de la masa de acreedores. Finalmente, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 43 del Decreto Legislativo Nº 807, se establece el precedente de observancia obligatoria que se desarrolla en la parte resolutiva de esta Resolución. Ello, a efectos de precisar que, de acuerdo a la interpretación de las disposiciones de la Ley General del Sistema Concursal, la naturaleza de las funciones ejercidas por las autoridades de la Junta de Acreedores y del Comité de Acreedores no admite el pago de retribuciones con cargo al patrimonio objeto del concurso. |
| **VIGÉSIMO PRIMERO PRECEDENTE****Nulidad del acuerdo para aprobar el Plan de Restructuración** |
| **Deudor:** | **CORPORACIÓN STEWART S.A.C.** |
| **Impugnantes:** | **BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ - INVERSIONES VICTORIA S.A. - ENVASES INDUSTRIALES S.A - REPRESENTANTE DE LOS CRÉDITOS LABORALES Y COSTESAC** |
| **Resolución:** | Nº 0608-2005/TDC-INDECOPI |
| **Expediente:** | Nº 064-2002/CRP-ODI-PIU |
| **Fecha:** | 30.05.05 |
| **Sumilla:** | En el Procedimiento Concursal Ordinario de Corporación Stewart S.A.C., la Sala ha resuelto lo siguiente: (i) Confirmar la Resolución N° 806-2004/CCO-ODI-PIU emitida el 26 de octubre de 2004 por la Comisión, en el extremo que declaró de oficio la nulidad del acuerdo adoptado el 17 de setiembre de 2004 por la Junta de Acreedores de Corporación Stewart, mediante el cual se aprobó el Plan de Reestructuración de dicha empresa. Ello, toda vez que el cronograma de pagos contenido en dicho instrumento concursal no comprende la totalidad de las obligaciones devengadas hasta la fecha de difusión del procedimiento, lo que constituye una omisión de los requisitos de validez previstos en el numeral 3 del artículo 66 de la Ley General del Sistema Concursal. (ii) Revocar la Resolución N° 806-2004/CCO-ODI-PIU en el extremo que declaró de oficio la liquidación de Corporación Stewart, toda vez que la declaración de nulidad del acuerdo de Junta de Acreedores no configura ninguno de los supuestos de liquidación de oficio previstos en el artículo 96 de la Ley General del Sistema Concursal. En consecuencia, se dispone que el referido órgano deliberativo se reúna nuevamente a efectos de adecuar el Plan de Reestructuración a las exigencias señaladas en la presente Resolución.Finalmente, en ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 43 del Decreto Legislativo Nº 807, se establece el precedente de observancia obligatoria que se desarrolla en la parte resolutiva de esta Resolución. Ello, a efectos de precisar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 66 y el numeral 3 del artículo 69 de la Ley General del Sistema Concursal, el cronograma de pagos contenido en el Plan de Reestructuración debe comprender la totalidad de obligaciones del deudor, incluyendo aquellas no reconocidas por la Comisión. No obstante, el cobro de los créditos reprogramados en el concurso únicamente es posible si sus titulares obtienen el previo reconocimiento de los mismos por parte de la autoridad concursal. |

|  |
| --- |
| **VIGÉSIMO SEGUNDO PRECEDENTE****Nulidad del procedimiento de liquidación** |
| **Deudor:** | **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO LAS DUNAS S.A.** |
| **Impugnante:** | **CARPENTIER JAMES NANO BERMÚDEZ** |
| **Resolución:** | Nº 0609-2005/TDC-INDECOPI |
| **Expediente:** | Nº 089-2000/CRP-ODI-CCPL |
| **Fecha:** | 30.05.05 |
| **Sumilla:** | En el procedimiento iniciado por el señor Carpentier James Nano Bermúdez para que se declare la nulidad del procedimiento de liquidación de Empresa de Transportes y Turismo Las Dunas S.A. en Liquidación, la Sala ha resuelto confirmar la Resolución N° 2797- 2004/CDCO-ODI-UDP emitida el 28 de setiembre de 2004 por la Comisión Delegada de Procedimientos Concursales en la Universidad de Piura con sede en Lima, que declaró improcedente el referido pedido de nulidad, modificando dicho acto administrativo en sus fundamentos. Ello, teniendo en cuenta que no se ha verificado que en el trámite del proceso de liquidación de la empresa deudora se hayan producido vicios que afecten la validez del mismo. Asimismo, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 43 del Decreto Legislativo Nº 807, se establece el precedente de observancia obligatoria que se desarrolla en la parte resolutiva de esta Resolución. Ello, a efectos de precisar que, de acuerdo a la interpretación de las disposiciones de la Ley General del Sistema Concursal, la interposición de impugnaciones de acuerdos de Junta de Acreedores y de recursos administrativos contra resoluciones expedidas en el marco de procesos de liquidación iniciados al amparo de la normatividad concursal no limita el desarrollo ordinario de tales procesos, los cuales deben proseguir en sus etapas correspondientes en beneficio de la masa de acreedores que integran el concurso. |

|  |
| --- |
| **VIGÉSIMO TERCER PRECEDENTE****Reducción de créditos reconocidos** |
| **Deudor:** | **CONTINENTAL S.A.C.** |
| **Acreedor:** | **PAPELERA NACIONAL S.A.** |
| **Resolución:** | Nº 1364-2005/TDC-INDECOPI |
| **Expediente:** | Nº 013-2004-03-27/CCO-ODI-UL |
| **Fecha:** | 12.12.05 |
| **Sumilla:** | En el Procedimiento Concursal Ordinario de Continental S.A.C., la Sala ha resuelto revocar la Resolución N° 1293-2005/CCO-INDECOPI emitida el 25 de enero de 2005 por la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, que declaró improcedente la solicitud presentada por dicha empresa para que se reduzca los créditos reconocidos a favor de Papelera Nacional S.A., toda vez que se ha acreditado en el procedimiento que la empresa deudora canceló dicho monto en ejecución de su Plan de Reestructuración. Por tanto, se reduce los créditos reconocidos a favor de Papelera Nacional S.A. en US$ 6 352,00 y, en consecuencia, se declara que el total de créditos reconocidos a su favor en este procedimiento queda fijado en US$ 159 489,83 por capital, a los cuales les corresponde el quinto orden de preferencia. Asimismo, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 43 del Decreto Legislativo Nº 807, se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en la aplicación del siguiente principio: “En aplicación del artículo 42.2º de la Ley General del Sistema Concursal, la autoridad administrativa tiene el deber de constatar y pronunciarse sobre todos los pagos que el deudor efectúe a sus acreedores en ejecución del Plan de Reestructuración o del Convenio de Liquidación, en cuyo caso deberá imputar los pagos, en primer lugar, a las deudas por concepto de capital, luego a gastos e intereses, procediendo a reducir los créditos reconocidos a favor de los acreedores beneficiados con los pagos y a fijar la nueva cuantía de las obligaciones que éstos mantienen frente al deudor. Dado que la reducción de créditos que opera en los casos antes señalados constituye una garantía institucional del sistema concursal debido a que garantiza la correcta composición de la Junta de Acreedores y permite verificar la eventual superación de la situación de crisis que originó la declaración en concurso del deudor, la Comisión está habilitada para constatar la realización de los pagos en cualquier etapa del procedimiento, ya sea de oficio o a pedido del deudor, de sus acreedores o de algún tercero con legítimo interés, debiendo adoptar todas las medidas probatorias necesarias para verificar fehacientemente la realización de los pagos alegados en el proceso”. |

|  |
| --- |
| **VIGÉSIMO CUARTO PRECEDENTE****Condonación de los créditos de origen laboral y previsional** |
| **Deudor:** | **SOCIEDAD INDUSTRIAL TEXTIL S.A.** |
| **Acreedor:** | **JUNTA DE ACREEDORES DE SITEX** |
| **Resolución:** | Nº 0707-2006/TDC-INDECOPI |
| **Expediente:** | Nº 124-2001/CRP-ODI-CCPL |
| **Fecha:** | 29.05.06 |
| **Sumilla:** | En el Procedimiento Concursal Ordinario de Sociedad Industrial Textil S.A., la Sala ha resuelto revocar la Resolución Nº 7093- 2005/CCO-INDECOPI emitida el 9 de mayo de 2005 por la Comisión de Procedimientos Concursales, que declaró infundada la impugnación interpuesta por Administradora Privada de Fondos de Pensiones Unión Vida contra el acuerdo de aprobación del Plan de Reestructuración de Sitex adoptado por la Junta de Acreedores el 6 de febrero de 2004, toda vez que la condonación de los créditos de origen laboral y previsional prevista en dicho instrumento concursal contraviene el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales consagrado en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, se dispone que la Junta de Acreedores de Sitex se reúna nuevamente a efectos de adecuar el Plan de Reestructuración a las exigencias señaladas en la presente Resolución. Asimismo, en ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 43 del Decreto Legislativo Nº 807, se establece el precedente de observancia obligatoria que se desarrolla en la parte resolutiva de esta Resolución. Ello, a efectos de precisar que, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, en los procedimientos concursales los créditos laborales y previsionales no pueden ser objeto de cualquier acto que implique la renuncia o extinción de dichos créditos. |

|  |
| --- |
| **VIGÉSIMO QUINTO PRECEDENTE****Reconocimiento de créditos devengados** |
| **Deudor:** | **NUEVO CONTINENTE S.A.** |
| **Acreedor:** | **SGS SOCIETÉ GENÉRALE DE SURVEILLANCE S.A.** |
| **Resolución:** | 2272-2007/TDC-INDECOPI |
| **Expediente:** | 366-2006-03-03/CCO-INDECOPI |
| **Fecha:** | 19.11.07 |
| **Sumilla:** | De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 807, se declara que la presente Resolución constituye Precedente de Observancia Obligatoria en la aplicación del siguiente principio: “De conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 74 de la Ley General del Sistema Concursal, en los procedimientos de disolución y liquidación la Comisión resulta competente para reconocer los créditos devengados desde la fecha de publicación de la situación de concurso hasta la declaración judicial de quiebra del deudor, exceptuándose de este tratamiento a los honorarios del liquidador y a los gastos necesarios efectuados para el desarrollo adecuado del proceso de liquidación. El fuero de atracción regulado en las normas antes citadas no comprende las deudas generadas por la implementación de la liquidación en marcha prevista en el artículo 74.5 de la Ley General del Sistema Concursal, en tanto dichos pasivos constituyen gastos necesarios que debe realizar el liquidador para llevar a cabo dicha modalidad liquidatoria dentro del plazo establecido por ley”. |

|  |
| --- |
| **VIGÉSIMO SEXTO PRECEDENTE****Incumplimiento de obligaciones de entidad liquidadora** |
| **Deudor:** | **GALTEX S.A.** |
| **Denunciado:** | **PROFESA S.R.L** |
| **Resolución:** | 0018-2008/TDC-INDECOPI |
| **Expediente:** | 091-2006/CCO-SANCIONADOR |
| **Fecha:** | 10.01.08 |
| **Sumilla:** | De conformidad con el artículo 43 del Decreto Legislativo 807, aprobar como Precedente de Observancia Obligatoria el siguiente criterio interpretativo: “De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley General del Sistema Concursal, las entidades liquidadoras tienen la obligación de pagar los créditos reconocidos por la Comisión al acreedor que sea titular de los mismos a la fecha en que se efectúe el pago, incluso si dicho acreedor carece de un reconocimiento previo por parte de la citada autoridad administrativa.” |

|  |
| --- |
| **VIGÉSIMO SÉPTIMO PRECEDENTE****Reconocimiento de créditos de origen laboral** |
| **Deudor:** | **MIGUEL SEGUNDO CICCIA VÁSQUEZ E.I.R.L** |
| **Acreedor:** | **CÉSAR PERICHE PURIZACA** |
| **Resolución:** | 0916-2010/SC1-INDECOPI |
| **Expediente:** | 246-2005/CCO-INDECOPI-01-49 |
| **Fecha:** | 02.03.10 |
| **Sumilla:** | Se APRUEBA UN PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA que interpreta los alcances de las reglas probatorias contenidas en el artículo 39.4 de la Ley General del Sistema Concursal, en los siguientes términos: 1. Para el reconocimiento de créditos de origen laboral cuando aún no ha vencido el plazo legal de conservación de documentos para el empleador, el solicitante solo tiene la carga de acreditar que mantuvo un vínculo laboral con el deudor concursado y de presentar una autoliquidación suficientemente detallada de los créditos invocados, de conformidad con las reglas previstas en el Precedente I aprobado por Resolución 088-97-TDC. El deudor puede oponerse a la declaración jurada del solicitante acreditando que ha efectuado el pago de los créditos o demostrando la inexistencia de éstos. 2. Transcurrido el citado plazo legal, el trabajador pierde el privilegio probatorio extraordinario de sustentar los créditos invocados únicamente con su autoliquidación detallada. En ese sentido, el trabajador asume la misma carga probatoria de cualquier otro acreedor de derecho común que solicita el pago de un crédito, debiendo la autoridad concursal requerirle que acredite la existencia y la cuantía de las acreencias solicitadas, salvo que tales condiciones del crédito se encuentren predeterminadas por fuente legal. 3. Que el trabajador retome la carga probatoria de un acreedor sujeto a las reglas del derecho civil, no significa que tenga que acreditar un hecho negativo, como lo es el “no pago” de una obligación. Como el pago no se presume el deudor es quien debe probarlo. 4. El plazo al cual se refiere la parte final del artículo 39.4 de la Ley General del Sistema Concursal se computará de manera conjunta para todos los créditos invocados, teniendo en consideración los cinco (5) años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, que es el plazo de conservación de documentos por parte del empleador fijado por la legislación de la materia. Los créditos materia de solicitud que hayan vencido dentro del referido período, se encuentran sujetos al Asimismo, y conforme a la interpretación de las reglas probatorias establecida en el precedente, se CONFIRMA la Resolución 12522-2008/CCOINDECOPI, en los extremos que reconoció los siguientes créditos a favor del señor Periche frente a la concursada: (i) gratificaciones de julio y diciembre de 1999, diciembre de 2000 y julio y diciembre de 2001, ascendentes a S/. 316,25, S/. 379,50, S/. 451,00, S/. 451,00 y S/. 451,00 por capital, respectivamente; (ii) Compensación por Tiempo de Servicios devengada entre el 1 de febrero de 1999 y el 15 de mayo de 2002, ascendente a S/. 843,24 por capital; y, (iii) capital de descanso vacacional de los períodos 1999 a 2000 y 2000 a 2001, ascendente a S/. 379,50 y S/. 451,00, respectivamente; y capital de indemnización vacacional de los períodos 1999 a 2000 y 2000 a 2001, ascendente a S/. 379,50 y S/. 451,00, respectivamente. De otro lado, se REVOCA la Resolución 12522-2008/CCO-INDECOPI del 14 de noviembre de 2008, en los extremos que reconoció créditos a favor del señor César Periche Purizaca frente a Miguel Segundo Ciccia Vásquez E.I.R.L. en Liquidación por los siguientes conceptos: (i) capital de gratificación impaga de julio de 2000 y gratificación trunca devengada entre el 1 de enero y 15 de mayo de 2002; y, (ii) capital del descanso vacacional del período 2001 a 2002 y del descanso vacacional trunco. El trabajador tenía la carga de sustentar la cuantía de dichos créditos y, pese a ello, no ha acreditado cuál era la remuneración computable aplicable, lo cual es un requisito indispensable para calcular la cuantía. En consecuencia, se declara infundada la solicitud del señor César Periche Purizaca respecto de estos conceptos y períodos. |

|  |
| --- |
| **VIGÉSIMO OCTAVO PRECEDENTE****Disolución y liquidación por incumplimiento de plan de reestructuración** |
| **Deudor:** | **CONSTRUCTORA UPACA S.A** |
| **Solicitante:** | **G&N ROJAS S.A.** |
| **Resolución:** | 2311-2013/SDC-INDECOPI |
| **Expediente:** | 101-2003/CCO-ODI-UDP |
| **Fecha:** | 13.12.13 |
| **Sumilla:** | Se REVOCA la Resolución 1933-2013/CCO-INDECOPI del 27 de enero de 2013, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Constructora Upaca S.A. contra la Resolución 0725- 2013/CCO-INDECOPI del 29 de enero de 2013 que declaró la disolución y liquidación de su patrimonio por incumplimiento del plan de reestructuración y, REFORMÁNDOLA, se declara fundado dicho recurso. En consecuencia, corresponde precisar que la referida empresa continúa en estado de reestructuración patrimonial. Dado que a través del presente pronunciamiento se interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido del artículo 67.4 de la Ley General del Sistema Concursal, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia ha aprobado como precedente de observancia obligatoria el criterio de interpretación que se enuncia a continuación: “Cuando, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 67.4 de la Ley General del Sistema Concursal, la Comisión de Procedimientos Concursales deba pronunciarse sobre un pedido de declaración de liquidación del patrimonio del deudor concursado por incumplimiento de su plan de reestructuración, dicha autoridad no podrá limitarse a verificar solo el hecho objetivo del incumplimiento en los términos y oportunidad pactados en el referido instrumento. Para ello, deberá además analizar las circunstancias del caso, y si de estas se evidencia una conducta del deudor que subsana dicho incumplimiento a plena satisfacción del acreedor solicitante, pagando o extinguiendo los créditos de este último a través de las modalidades estipuladas en el plan de reestructuración y con anterioridad al pronunciamiento de la Comisión, la autoridad concursal deberá denegar el pedido presentado, al haberse tornado innecesaria la intervención subsidiaria de la autoridad administrativa en el procedimiento concursal respectivo.” |
| **VIGÉSIMO NOVENO PRECEDENTE****Confidencialidad de la información** |
| **Deudor:** | **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** |
| **Solicitante:** | **RIGHT BUSINESS S.A.** |
| **Resolución:** | 0888-2014/SCO-INDECOPI |
| **Expediente:** | 0172-2011/CCO- INDECOPI CONFIDENCIAL-04 |
| **Fecha:** | 22.12.14 |
| **Sumilla:** | Se confirma la Resolución N° 2969-2014/CCO-INDECOPI del 02 de junio 2014, que denegó el pedido de declaración de confidencialidad de la documentación presentada por Right Business S.A. mediante escrito del 28 de mayo de 2014, toda vez que la información respecto de la que se solicita la declaración de confidencialidad no se encuentra en los supuestos regulados en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, el artículo 6 del decreto Legislativo N° 807, o la Directiva N° 001.2008/ TRI-INDECOPI, sobre confidencialidad de la información en los procedimientos seguidos por los órganos funcionales de indecopi.Asimismo, se declara que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto del pedido de suspensión de los efectos de la Resolución N° 2969-2014/CCO-INDECOPI del 02 de junio de 2014 formulado por Rigth Business S.A. debido a que mediante la presente resolución la autoridad administrativa se ha pronunciado sobre el fondo de la materia controvertida en autos.Finalmente, se DEJA SIN EFECTO el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución N° 0988-2005/TDC-INDECOPI, toda vez que a través del presente pronunciamiento se ha interpretado de modo expreso y con carácter general el sentido del artículo 13 de la Ley General del Sistema Concursal, y em ejercicio de la atribución conferida por el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1033- Ley de Organización y Funciones del Indecopi la Sala Especializada en Procedimientos Concursales ha aprobado como nuevo precedente de observancia obligatoria, en sustitución de aquel, el criterio de Interpretación que se enuncia a continuación:“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley General del Sistema Concursal, el deudor y los acreedores titulares de créditos reconocidos por la autoridad administrativa, cuentan con el derecho de acceso a la información contenida en los procedimientos concursales contemplando en dicho dispositivo legal. No obstante, el reconocimiento del referido derecho en los términos antes indicados no implica su limitación o restricción para otros sujetos de derecho, ni impide que los ciudadanos en general, en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información expresamente consagrado en la Constitución Política del Perú y en las normas comprendidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Trasparencia y Acceso a la información Pública. Puedan acceder a aquella información contenida en los procedimientos concursales, salvo las excepciones expresamente previstas en las leyes pertinentes.” |